



INTERLOCUTORIO No. -0396
PERTENENCIA
RADICACIÓN 2022-00063-00
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido recibida en el Despacho la presente demanda sobre **“DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO”**, propuesta por los señores **ESPERANZA BORDON MOLINA, LEYDA MILENA BORDON BORDON, SONIA BORDON FERIA, ADALGIZA BORDON FERIA y/o ADALGIZA BORDON DE ESCOBAR, y JOSÉ HERNEY BORDON FERIA**, identificados, en su orden, con las Cédulas de Ciudadanía Nros. 29.156.659, 29.157.991, 31.455.020, 29.152.554, y 6.236.282 respectivamente en contra de los señores **LUCRECIA EMILIA FERIA, CARMEN EMILIA FERIA DE SANZ, ELIAS ANTONIO FERIA MUÑOZ y JORGE ENRIQUE FERIA MUÑOZ**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Entonces, previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, se observan unas falencias, las cuales se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yerro a saber:

a. El escrito contentivo de la demanda de la referencia, carece del requisito dispuesto en el numeral segundo, del canon 82 del Régimen General Adjetivo, habida cuenta que no se indicaron los números de identificación del extremo demandado.

b. No obstante el libelo introito de la referencia estar acompañado del Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en lo que atiende al inmueble objeto de ésta; se decanta que éste está signado el **“15 de febrero de 2021”**; instrumento entonces, que no tiene recibo para este juicio, habida cuenta que el mismo debe estar actualizado, en aras de reflejar fehacientemente, para la fecha de materializar el procedimiento demandado, los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble centro de esta acción, como quiera que la decisión de fondo que conlleve este proceso, afecta las prerrogativas de éstos.

c.- Se denota una imprecisión en la demanda y en el poder conferido por la señora Adalgiza Bordon, habida cuenta que en la demanda se le refiere como Adalgiza Bordon Feria y/o Adalgiza Bordon de Escobar, adicionalmente se denota que en el memorial poder conferido por dicha persona no coinciden los apellidos consignados en la antefirma con el nombre de la persona signataria; situaciones que puede

inducir a equívocos, además de constituir una imprecisión e indeterminación, contraviniendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

d.- Conforme al certificado especial de tradición aportado al plenario y al tenor de lo determinado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. se vislumbra que la demanda ha debido dirigirse en contra de la totalidad de las personas que ostentan derechos reales sobre el inmueble, de suerte que esta ha debido abarcar a los ciudadanos Jorge Eduardo Botero E., Cecilia Helena Botero E., Adalberto Botero E., Martín Emilio Botero E., Beatriz Eugenia Botero E., Edilma Bordón Feria, Ruperto Bordón Feria, Eliecer Bordón Feria, Amalia Bordón Feria, Rocío Hernández Bordón. Las antedichas personas no fueron relacionadas como demandadas, ni tampoco fueron referidas en los mandatos conferidos por los demandantes a la profesional del derecho que ha instaurado la presente demanda, circunstancia que desatiende lo prescrito en la disposición normativa citada.

e.- Como quiera que el Artículo 375-7, literal f, señala:... “...El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble para que concurren al proceso”; es decir, se debe obligatoriamente **emplazar** a las personas inciertas e INDETERMINADAS; indicación que para nada se menciona en el libelo.

f.- Debe clarificarse la acción que realmente se pretende adelantar, pues se hace mención a una demanda DE “PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO”, lo que resulta confuso, según los hechos y pretensiones narradas; pues es de anotar que se da “LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA” cuando se trata de obligaciones; debiendo entonces hacer claridad la clase de proceso a tramitar y el modo de la PRESCRIPCIÓN que se adelantará. Dicha incongruencia se aprecia también en los memoriales poderes allegados al plenario.

g.- Por último advierte este Estrado que la dirección física de los demandantes, es similar a la de la Togada que los representa; debiendo la misma ser indicada separadamente, ya que en aras de presentarse una renuncia de su Apoderada, ésta cobraría importante relevancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “**PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO**”, propuesta por los señores **ESPERANZA BORDON MOLINA, LEYDA MILENA BORDON BORDON, SONIA BORDON FERIA, ADALGIZA BORDON FERIA y/o ADALGIZA BORDON DE ESCOBAR, y JOSÉ HERNEY BORDON FERIA**, identificados, en su orden, con las Cédulas de Ciudadanía Nros. 29.156.659, 29.157.991, 31.455.020, 29.152.554, y 6.236.282, y en contra de los señores **LUCRECIA EMILIA FERIA, CARMEN EMILIA FERIA DE SANZ, ELIAS ANTONIO FERIA MUÑOZ y JORGE ENRIQUE FERIA MUÑOZ**; según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo de esta demanda un interregno de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la Profesional del Derecho **MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO**, portadora de la C.C. No. 24.687.761 y T.P No. 229.574 Del C.S. de la J., email: lili_isaza@hotmail.es conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bd317c4ea32132023fafbc733d0a6ec5632764fac7e2fb7da49930b78c7515**

Documento generado en 23/08/2022 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>